

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 23 DE MADRID

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 3 - 28020

Tfno: 914936273,914936051/6052

Fax: 914936274

juzpriminstancia023madrid@madrid.org

42030043

NIG: 28.079.00.2-2019/0226433

Procedimiento: Familia. Modificación de medidas supuesto mutuo acuerdo

Materia: Derecho de familia

NEGOCIADO 5 Telf: 914936050

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. PEDRO EMILIO SERRADILLA SERRANO

SENTENCIA Nº 263/2023

MAGISTRADO- JUEZ: D. JESÚS MARÍA SERRANO SÁEZ

Lugar: Madrid

Fecha: cuatro de octubre de

DON JESÚS-MARÍA SERRANO SÁEZ, MAGISTRADO-JUEZ de Primera Instancia nº 23 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de Modificación de medidas supuesto mutuo acuerdo seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. PEDRO EMILIO SERRADILLA SERRANO en nombre y representación de D. _____, de común acuerdo ambos litigantes, habiendo sido sustanciados por los tramites del art. 775,2 en relación con el 777 de la LEC, de 7 de julio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se formuló demanda de modificación de medidas de mutuo acuerdo solicitud, en base a los hechos que se expusieron, tras citar los fundamentos de derecho que estimó oportunos y relacionar el convenio que preceptivamente acompaña, terminó suplicando se le tuviera por parte, se admitiese a trámite la demanda y se dictase resolución conforme a sus pedimentos, cumpliéndose las prescripciones descritas en el art. 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se han ratificado ambas partes en la misma y en el convenio regulador aportado, y en su caso habiendo otorgado también el consentimiento de los hijos mayores respecto de las medidas que les afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar, quedaron los autos pendientes de resolución.



TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Reuniendo la demanda los requisitos exigidos por el artículo nº 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y concordantes.

SEGUNDO.- El convenio suscrito por los cónyuges, aportado a los autos y ratificado ante Letrado de la Admón. de Justicia, y en su caso habiendo otorgado también el consentimiento de los hijos mayores respecto de las medidas que les afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar, conforme el art. 82.1. Código civil párrafo segundo "in fine" conforme la Ley 15/2015 de 2 de julio, procede ser aprobado al ajustarse al contenido exigido por el artículo 90 del Código Civil, al no estimarse gravemente perjudicial para ninguno de los cónyuges o contrarios a los principios de igualdad y orden público.

TERCERO.- No procede hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación al caso.

FALLO

Que estimando la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales D en nombre y representación de D. y Dña. , debo aprobar y apruebo el convenio regulador presentado por el que se modifican las medidas previamente acordadas en sentencia dictada entre las mismas partes.

No se hace un especial pronunciamiento sobre costas procesales.

La presente resolución es firme al aprobarse en los términos propuestos por la parte, de conformidad con el art. 777.8 de la LEC.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez



CONVENIO REGULADOR DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS

En Madrid, a 31 de mayo de

REUNIDOS

DE UNA PARTE, D^a. , mayor de edad, de nacionalidad española, con domicilio sito en calle de Madrid, y portadora del Documento Nacional de Identidad núm.

DE OTRA, D. , mayor de edad, de nacionalidad española, con domicilio en de Madrid, y portador del Documento Nacional de Identidad núm.

Y, DE OTRA PARTE D. , mayor de edad, con nacionalidad española, con domicilio sito en la Calle Documento Nacional de Identidad núm.

INTERVIENEN

Todos ellos en su propio nombre y derecho, reconociéndose mutuamente capacidad legal suficiente para otorgar el presente **CONVENIO REGULADOR de MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS**, y por vía de antecedentes,

EXPONEN

PRIMERO. – Que, con fecha , se dictó por el Juzgado de 1^a Instancia nº23 de Madrid, Sentencia , bajo los Autos del Procedimiento Divorcio Mutuo Acuerdo por la que se declara la disolución del matrimonio y medidas, y se aprueba el Convenio Regulador de fecha 26 de octubre de 2019. Aportándose ambos documentos junto a la demanda rectora.

De dicho matrimonio han nacido y viven dos hijos, , mayor de edad a la fecha de firma del convenio, sobre quien no se hacen estipulaciones en el convenio, y , sobre quien se vienen a modificar las condiciones en el presente procedimiento ante los cambios acaecidos desde la firma del convenio regulador.

SEGUNDO. – Que, ambas partes de mutuo acuerdo han decidido solicitar la modificación de las medidas estipuladas en anterior convenio, y con objeto de cumplir los requisitos exigidos por el Art 90 CC, relativos a las exigencias y características que ha de tener el convenio regulador que acompañe a las demandas de esta índole, y vienen a materializarlo mediante el presente documento, y con base en las siguientes

ESTIPULACIONES

PRIMERA. – EXTINCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.

Que, el hijo común [redacted] ha alcanzado la mayoría de edad desde el pasado 15 de octubre de 2021 y, consecuencia de ello, han dejado de existir los efectos y medidas que se encontraban vigentes hasta ese momento, tales como la guarda y custodia, patria potestad así como los regímenes de visitas y comunicaciones. Sin embargo, el mismo aun es dependiente económicamente, encontrándose en el momento actual desarrollando sus estudios, por lo que sigue precisando que sus progenitores hagan frente a necesidades alimentistas y educativas.

No obstante, por acuerdo de todas las partes, [redacted], convivirá con ambos progenitores en sus respectivos domicilios por periodos de quince días, correspondiendo la convivencia con la madre los 15 días primeros de mes y con el padre desde el día 16 al último día de mes en los años pares, y, en los años impares, Jorge convivirá con el padre en los 15 primeros días del mes y con la madre, desde el día 16 al último día del mes correspondiente. No obstante, dichos extremos se establecen por mutuo acuerdo y de conformidad por todas las partes sin ser un régimen exacto de convivencia, por lo que por determinadas circunstancias o hechos, dicha situación puede modificarse para adaptarse a las necesidades o deseos tanto de los progenitores como del hijo, siempre que los tres estén de acuerdo.

En cuanto a los meses de julio y agosto de cada año, el hijo convivirá el mes de julio con la madre y agosto con el padre en los años pares y en julio con el padre y agosto con la madre en los años impares. No obstante, estos periodos podrán modificarse de cara a adaptar las vacaciones de ambos progenitores con las del hijo, siempre que los tres estén de acuerdo.

SEGUNDA. – DE LA EXTINCIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS.

Que, el hijo común [redacted] ha manifestado su deseo expreso del mismo de convivir con ambos progenitores en sus respectivos domicilios por periodos iguales de tiempo.

Dado que a partir de este momento el hijo común pasará a vivir por periodos iguales de tiempo con ambos progenitores, la pensión de alimentos que el padre venía abonando hasta la actualidad quedará extinguida desde el próximo mes de junio de 2023, siendo mayo de 2023 la última mensualidad de abono obligado para el padre.

Así mismo, si el hijo en el futuro y antes de tener independencia económica decide vivir de manera exclusiva con alguno de los progenitores, ambas partes pactan que se establecerá la pensión de alimentos a favor del progenitor con el que comience a residir, debiendo informarse de tal extremo al progenitor con el que no se resida, acordándose la firma de un anexo al presente convenio regulador tanto por los progenitores como por el hijo común donde se recojan todos los extremos reconocidos.

TERCERA. – GASTOS ORDINARIOS DEL HIJO.

Que, cada progenitor asumirá en el periodo de convivencia con el hijo los gastos ordinarios de su manutención, entendiéndose como tales los gastos de vivienda, alimentación e higiene.

Para hacer frente al resto de gastos ordinarios tales como ropa, calzado, bono transporte, gimnasio, salidas y ocio así como peluquería, ambos progenitores pactan que cada uno de ellos ingresará SESENTA EUROS mensuales en la cuenta bancaria de cotitularidad solidaria que mantienen en común D. [redacted] y D^a.



en con número E . Esta cantidad se ingresará dentro de los cinco primeros días de cada mes.

El seguro médico del hijo que tiene contratado D se seguirá abonando en la proporción actual, 60 % por el padre y 40 % por la madre.

En estos mismos términos (60% padre- 40% madre) se continuará abonando los gastos de educación del hijo, tanto del Ciclo Formativo Superior que cursa en la actualidad, como los gastos de universidad o cualquier otro centro de formación público o concertado, siempre y cuando ambos progenitores se hayan puesto de acuerdo acerca de su necesidad y cuantía mientras el hijo demuestre el debido aprovechamiento de los estudios.

En el presente curso escolar queda pendiente de abono la mensualidad de junio. Encontrándose los recibos domiciliados en la cuenta titularidad exclusiva de D. , con esta fecha, ambos progenitores realizan las compensaciones necesarias para que, respecto del presente curso escolar, nada se adeuden entre sí en relación con los gastos derivados del Ciclo Formativo Superior que cursa el hijo.

A partir del próximo curso escolar 2023/2024 los gastos de educación del hijo y las becas que pudiera percibir se domiciliarán en la cuenta común y las aportaciones de cada uno de los progenitores serán del 60% el padre y el 40% la madre.

En la cuenta anteriormente señalada solo podrán ser domiciliados y cargados los recibos y pagos correspondientes a los citados gastos y los ingresos correspondientes a la beca que pueda percibir el hijo.

La cantidad a ingresar por ambos progenitores mensualmente en la cuenta común será revisada anualmente en el mes de septiembre de cada año, y se tendrá en cuenta el importe al que asciendan todos los costes de educación del hijo previstos para el curso siguiente, al que se aplicarán los porcentajes de 60% el padre y 40% la madre, y respecto de la cantidad fijada para gastos ordinarios ésta deberá actualizarse al menos cada año en función de la variación que experimente el IPC publicado por el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que le sustituya.

CUARTA. – GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Que, los gastos extraordinarios que devengue el hijo común, serán satisfechos entre ambos progenitores en un 40% la Sra. y un 60% el Sr. , previa aceptación de concepto y presupuesto, o en su defecto, autorización judicial.

Salvo urgencia inaplazable, los progenitores deberán notificarse previamente el hecho que motiva el gasto y el importe del mismo para su aprobación por ambos, (a estos efectos se considerará válida la notificación vía correo electrónico o WhatsApp,) entendiéndose que la falta de contestación a la notificación del gasto en el plazo de ocho días naturales implica la conformidad con el mismo. A falta de acuerdo o de resolución judicial que lo ampare, el gasto será a cargo de quien haya decidido la actividad o el hecho que lo genere.

A estos efectos, ambos progenitores dejan designadas las siguientes direcciones de correo electrónico:

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 776.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, se entenderán por tales gastos extraordinarios: Los gastos médicos no cubiertos por la seguridad social o por seguro privado, como dentista, gafas, lentillas, ortopedia, coste de medicamentos necesarios en caso de tratamientos médicos de larga duración, vacunas de carácter excepcional no fijadas en el



calendario de vacunaciones previsto por la Seguridad Social, tratamientos psicológicos, fisioterapia y cualesquiera otro que resulte necesario para la salud del hijo, así como los gastos por actividades o excursiones programadas por el centro educativo en horario lectivo, las actividades extraescolares que realicen fuera del centro escolar así como la equipación necesaria para ello, como deportes, idiomas, formación artística o musical, profesores particulares, o similar, cursos o campamentos, y viajes culturales programados por el centro educativo, gastos necesarios para la expedición de títulos y grados académicos.

QUINTA. – APROBACIÓN Y RATIFICACIÓN JUDICIAL.

Los pactos contenidos en el presente convenio serán obligatorios para las partes desde el 1 de junio de 2023.

Que, ambas partes se comprometen a presentar este Convenio a aprobación judicial, junto con la demanda de modificación de medidas definitivas.

Don [redacted] y doña [redacted] abonarán los gastos correspondientes a su representación procesal y dirección técnica en el procedimiento judicial de mutuo acuerdo. Si deciden utilizar la misma representación procesal, abonarán los derechos y suplidos de Procurador de los Tribunales al 50%.

Leído el documento por las partes, se ratifican en el mismo, que seguidamente lo firman en la fecha y lugar arriba indicados, por triplicado y a un solo efecto manifestando también estar dispuestos a ratificarlo en el Juzgado, a presencia judicial, (en la correspondiente causa de modificación de medidas), que a tenor de la legislación vigente solicitarán de mutuo acuerdo.

Dª Mª

D.

D.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia modificación medidas mutuo acuerdo firmado electrónicamente por JESÚS MARÍA SERRANO SÁEZ